



NUMERO
DE FOLIO

261



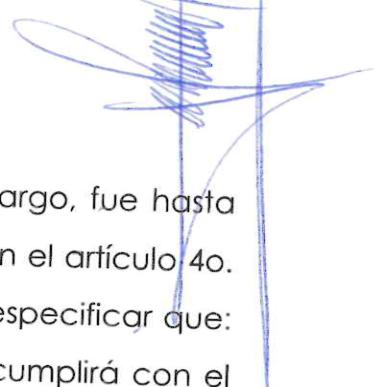
INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El suscrito **Diputado Filiberto Martínez Méndez**, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez es un principio jurídico que establece que en cualquier decisión o medida que afecte a un niño, niña o adolescente, su bienestar y derechos deben ser considerados como prioridad. Esto implica que las acciones, políticas y leyes deben tener como objetivo principal el desarrollo integral y la protección de la niñez.



Es de puntualizar que México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Así también, México ha ratificado diversos tratados internacionales dentro de los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".¹

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.²

Sin embargo, pese a los esfuerzos efectuados por la protección de nuestras niñas niños y adolescentes en 2020, se registraron 27,526 personas de entre 1 y 17 años que fueron atendidas en hospitales de México por haber sido víctimas de violencia familiar o no familiar.

En México residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes. En términos relativos, la cifra representa 30.4 por ciento de la población total y de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), 63 por

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

ciento de los menores de 14 años sufren agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto la niñez y adolescencia e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, negligencia y explotación laboral que ~~puedan~~ causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad de la niña o el niño, así como poner en peligro su supervivencia.³

Ahora bien, de acuerdo con datos del número de emergencias 911, se reciben un promedio de 11 denuncias por día por maltrato infantil en las principales ciudades de Quintana Roo.

Según datos de la secretaría de Seguridad Ciudadana entre enero y octubre del 2023 se recibieron 688 llamadas alertando de violencia hacia menores de edad al interior de sus hogares, dijo Gabriela Salazar secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes.⁴

En razón de lo anterior, se tiene que las cifras son alarmantes por lo que resulta de vital importancia seguir trabajando y reforzar la legislación para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con los mejores mecanismos para

³ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/nadie-me-enseño-a-ser-padre-el-maltrato-infantil-no-se-justifica>

⁴ El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadratín en la siguiente dirección: <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/hay-11-casos-diarios-de-maltrato-infantil-en-quintana-roo/>

salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física, emocional, psicológica, pero sobre todo su vida.

En ese sentido es de puntualizar que las órdenes de protección contra menores se emiten en casos de riesgo de maltrato, negligencia o peligro inminente para su bienestar. Estas órdenes pueden ser solicitadas por padres, madres, tutores, autoridades escolares, trabajadores sociales, entre otros, cuando existe sospecha de que un menor está siendo o puede ser víctima de violencia. El objetivo de las mismas busca garantizar la seguridad y el bienestar del menor, estableciendo medidas para protegerlo de la violencia o peligro que enfrenta. Estas medidas pueden variar según el caso y la situación, pudiendo incluir restricción de acceso a ciertos lugares, supervisión de visitas, entre otras.

Sin embargo es de mencionar que específicamente las órdenes de protección únicamente están desarrolladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, haciendo más énfasis en que son las mujeres y niñas las que necesitan mayor protección, y si bien es cierto en la Ley de víctimas del Estado se menciona que recibirán garantías especiales y medidas de protección los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno en todo momento se reconocerá el interés superior del menor, también es cierto que en esta última ley no se establece de manera clara cuáles serán estas medidas u órdenes de protección.

Por lo que en razón de ello, y observando que existe un vacío legal el cual resulta de vital importancia atenderlo, buscando con ello proteger no solo el derecho que tienen las niñas y las mujeres si no también los niños y adolescentes, se considera pertinente establecer de forma explícita las órdenes de protección especiales que serán dirigidas a las niñas, niños y adolescentes mismas que estarán contempladas en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo las cuales serán el conjunto de acciones orientadas a reconocer, proteger, prevenir, atender, garantizar y resguardar el pleno goce de los derechos humanos, así como salvaguardar su integridad física, psicología y emocional de las niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior del menor.

Lo que la presente acción legislativa propone es que las órdenes de protección tengan una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Para lo cual, la autoridad investigadora deberá expedir dichas medidas de protección, de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.

Como es de observarse resulta imprescindible fortalecer nuestro marco normativo en materia de órdenes de protección especial para nuestros niños, niñas y adolescentes, para que puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos y vivan en un entorno seguro, sano y libre de violencia, por que tener una niñez y adolescencia feliz, nos puede dar como resultado que en el futuro como personas adultas sean responsables de sus actos.

Con lo anterior, permitirá que la normativa estatal sea nutrida y tenga los estándares de protección que nuestra Carta Magna y la Constitución local prevén, de la misma forma que nuestro marco jurídico esté alineado a los instrumentos internacionales donde el estado Mexicano forma parte, en razón de ello, resulta indispensable que la protección para los niños, niñas y adolescentes sea amplia y acorde al principio del interés superior de la niñez, por lo que se debe de garantizar plenamente que el y la menor gocen de sus derechos en todos los ámbitos de su vida.

De igual manera, por lo anteriormente vertido, se hace necesario reformar y en su caso, adicionar otras normativas inherentes a la búsqueda de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual guarda relación directa con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de establecer las facultades de las autoridades investigadoras para emitir inicialmente las medidas u órdenes de protección especial que busquen salvaguardar el interés superior de la niñez, así como brindarles las herramientas legales a los órganos jurisdiccionales para que en su caso ratifiquen dichas medidas de protección o las amplíen, logrando con ello, robustecer el andamiaje jurídico en beneficio directo de las niñas, niños y adolescentes, buscando garantizar que quienes son violentados o violentadas, caigan en una revictimización por parte de la persona agresora que los abusó.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta en la presente propuesta, es que una vez estando a salvo la víctima, la Autoridad investigadora deberá proceder inmediatamente a notificar a la persona agresora, respecto de las

medidas u ordenes de protección que haya dictado a favor de la víctima, e impuestas a la persona agresora, a efecto que esta última quiera argumentar desconocimiento sobre lo proveído y continúe en el hogar donde se cometió el hecho de maltrato, revictimizando a la persona menor, o que asista a lugares donde frecuente la víctima, causándole así un daño emocional que desencadene en alguna posible tragedia o daño irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL.**

PRIMERO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48 bis. Además de las órdenes de protección contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo se contemplará las órdenes de protección especial mismas que serán el conjunto de acciones orientadas a reconocer, proteger, prevenir, atender, garantizar y resguardar el pleno goce de los derechos humanos, así como salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior de la niñez.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, mismas que deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 48 ter. Son órdenes de protección especiales las siguientes:

- I. Otorgar la custodia provisional de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una negligencia, maltratado, o en riesgo inminente de sufrirlo, a la parte que presentó la petición o a la persona familiar más cercana que garantice el interés superior del o la menor y su seguridad;
- II. Si la niña, niño o adolescente no tuviera con quien permanecer, se le proporcionará alojamiento temporal en algún centro de asistencia social a cargo del Estado o del Municipio correspondiente a efecto que garanticen su seguridad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
- III. Si la persona maltratadora es quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la víctima, se procurará su resguardo y bienestar e ingreso a un centro de asistencia social;
- IV. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, la autoridad competente podrá determinar que la persona agresora, desocupe inmediatamente el domicilio conyugal o de pareja donde habite la víctima, independientemente

de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

V. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima, de algún familiar, amiga o amigo, lugar de estudios, o cualquier otro que frecuente ésta;

VI. Prohibición inmediata a la persona agresora de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o interferir con la custodia provisional que se le otorgue a quien solicitó la orden o al familiar más cercano;

VII. Que la persona que maltrate a una niña, niño o adolescente tendrá la obligación de pagar el o los tratamientos o programas que la víctima necesite recibir a causa del abuso sufrido; y

VIII. Cualquier otra que sea necesaria para la protección en todo momento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 48 Quater. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos que fueron efectuados en contra de una niña, niño o adolescente, las órdenes de protección especiales, de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aún cuando no fueren decretadas con anterioridad por la autoridad administrativa.

Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las medidas y órdenes de protección de emergencia y preventiva, y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

SEGUNDO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis. En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de maltrato, violencia o algún delito que ponga en riesgo su vida se aplicarán las medidas de protección especiales establecidas en las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

TERCERO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

A. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las medidas y órdenes de protección de emergencia y preventiva, **y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez** de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables. **Estando a salvo la víctima, se procederá a notificar inmediatamente a la persona agresora, respecto a las medidas u órdenes de protección otorgadas a la víctima;**

XXXV. a XXXVI. ...

B. ...

I. a XXXVI. ...

CUARTO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTICULO 176-QUÁTER.-....

...

El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, **y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez**, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como de lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en la materia, y **conminará** a la probable persona responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al Juez que imponga a la probable persona responsable, algunas de las órdenes de protección de **emergencia o preventiva, tratándose de especial se emitirá de manera inmediata**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 176 QUINQUIES.- ...

...

I. a VII. ...

...

...

...

...

...

El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, **y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez**, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y **comminará** a la persona probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar a la persona juzgadora que imponga a la persona probable responsable, algunas de las órdenes de protección de **emergencia o preventiva, tratándose de especial se emitirá de manera inmediata**.

Este delito se perseguirá de oficio.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por relación de hecho aquélla entre dos o más personas unidas por relación sentimental, de afectividad, intimidad, reciprocidad, dependencia, solidaridad y/o ayuda mutua, cuya convivencia es constante y estable, aunque no vivan en el mismo domicilio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de octubre del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos.

